



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020393

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1148-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1575-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA ELÉCTRICO RURAL PUERTO
BERMUDEZ III ETAPA
UBICACIÓN : DISTRITO PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA
OXAPAMPA, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0635-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de junio del 2019, sus escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 11 de noviembre del 2016 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa" (en lo sucesivo, **SER Puerto Bermúdez**) de titularidad de **ELECTROCENTRO S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, suscrita el 11 de noviembre del 2016², (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE del 16 de junio del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 25 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 9 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Páginas del 21 al 24 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 080-2017-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra anexado a Folio 53 del Expediente.

³ Folios del 1 al 52 del Expediente.

⁴ Folios del 54 al 59 del Expediente.

⁵ Folio 60 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 10 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 1**) al presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 17 de diciembre de 2018⁷, notificada al administrado el 7 de enero de 2019⁸ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**) se realizó la variación de los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución de variación.
6. El 6 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos⁹ al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargo N° 2**).
7. Mediante el Oficio N° 035-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de abril de 2019, notificado el 29 de abril de 2019¹⁰, la SFEM consultó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (Paso) – DREM Pasco, si se aprobó algún instrumento de gestión ambiental posterior a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa de titularidad de Electrocentro S.A.”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2015-GRP-GGR-GRDE/DREMH. Asimismo, se requirió, de ser el caso, remita la aprobación del instrumento de gestión adicional.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0421-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 29 de abril de 2018¹¹, notificada al administrado el 7 de mayo de 2019¹² se amplió el PAS hasta el 9 de agosto de 2019.
9. El 21 de mayo del 2019, mediante Oficio N° 837-2019-GRP-GRDE/DREMH¹³ la DREM Pasco informó que no se ha realizado ninguna aprobación posterior a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa de titularidad de Electrocentro S.A.”
10. El 20 de junio de 2019¹⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0635-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

⁶ Escrito con registro N° 074888. Folios del 61 al 147 del Expediente.

⁷ Folios del 148 al 157 del expediente.

⁸ Folio 158 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 014987. Folios del 159 al 268 del expediente.

¹⁰ Folio 276 del Expediente.

¹¹ Folios del 277 al 279 del expediente.

¹² Folio 280 del expediente.

¹³ Folios 282 al 286 expediente.

¹⁴ Con Carta N° 1160-2019-OEFA/DFAI. Folio 309 del Expediente.

¹⁵ Folios 287 al 308 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El 12 de julio de 2019¹⁶, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-068179. Folio 312 del expediente.
Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 2019-E01-64156 del 2 de julio 2019, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. CUESTIONES PREVIAS

15. Al respecto, de la revisión del Expediente administrativo se verifica que, mediante su escrito de descargos N° 2, remitido el 6 de febrero de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Variación.
16. Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia o contra los actos que impidan continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
17. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica que, la Resolución de variación, no constituye un acto administrativo definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, no procede interponer recurso impugnatorio alguno contra la precitada resolución, en consecuencia, no procede la calificación del escrito, de fecha 6 de febrero de 2019, como un recurso de reconsideración.
18. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde calificar el escrito de fecha 6 de febrero de 2019, como un escrito de descargo presentado durante el trámite del presente PAS, siendo que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Variación se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo.
19. Habiéndose establecido la calificación del escrito de fecha 6 de febrero de 2019, se procede a analizar los escritos de descargos N° 1, 2 y 3 presentados por el administrado, a fin de verificar si en el presente PAS se vulneró los principios de debido procedimiento, legalidad, tipicidad, verdad material y razonabilidad que ameriten su nulidad, conforme lo alegado por el administrado.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(i) **Determinar si la Resolución Subdirectorial N° 1 y Resolución de Variación se encuentran debidamente motivadas**

20. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que el OEFA no motivó correctamente su pronunciamiento vulnerado lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG; debido a que la SFEM omitió analizar los medios probatorios y argumentos de defensa remitidos oportunamente a la Dirección de Supervisión. Siendo ello, sin una motivación adecuada se dispuso el inicio del PAS, vulnerando de esta manera los principios de debido procedimiento y verdad material.
21. Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, de conformidad con el principio de verdad material²⁰, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
22. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²¹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
23. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectorial y de la Resolución de Variación, se verifica que estas fueron emitidas conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS²², en concordancia con el inciso

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3 del artículo 255° del TUO de la LPAG²³, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²⁴; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir²⁵; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa²⁶; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer²⁷; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito²⁸; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia²⁹.

24. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral y la Resolución de Variación se han emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

- 23 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

- 24 Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa”, donde se describe las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Especial 2016.

Mediante la Tabla N° 3 de la Resolución variación se detalla una columna denominada “Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa”, donde se describe las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Especial 2016.

- 25 Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 3 de la Resolución de variación se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental constituye infracción, así como el no remitir la documentación requerida.

- 26 Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 3 de la Resolución de variación se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se encuentra tipificado con el artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 15° de la Ley N° 27446, artículo 29° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844. Mientras que por no remitir la documentación requerida dentro del plazo se encuentra tipificado en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión de OEFA y el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- 27 Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 3 de la Resolución de variación se precisa que el incumplimiento de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 pueden acarrear la imposición de una multa de 10 a 1000 UIT de acuerdo al artículo 4° y el numeral 2.2. de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Mientras que por la infracción al hecho imputado N° 4 se estableció que la sanción a imponer abarca desde una multa hasta la imposición de una multa hasta la 100 UIT.

- 28 Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución de variación se le otorgó un plazo de veinte (20) para presentar sus descargos.

- 29 En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Adicionalmente a ello, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa³⁰ contra la Resolución de Variación. Posteriormente, una vez recibidos los descargos del administrado, la SFEM analizó todos los actuados y emitió el Informe Final de Instrucción, para posteriormente la DFAI -como autoridad decisora- determine la responsabilidad del administrado.
26. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
27. De otro lado, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2016, los cuales se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías, entre otras pruebas obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que motivaron el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Acta de Supervisión	<ul style="list-style-type: none"> - Vértice VF: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento del Bosque San Matías – San Carlos. - Vértice RP: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento del Bosque San Matías – San Carlos. - Vértice BTF-RP: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento del Bosque San Matías – San Carlos. - Vértice TI-9: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-F: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-RP: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva el Sira. - Vértice TI-7: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento d la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-6: Poste eléctrico ubicado dentro de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-5: Poste eléctrico ubicado dentro del área de antiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-3: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice TI-0: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. - Vértice AM-0: Poste eléctrico ubicado dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
2	Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE	(...) en consideración a las coordenadas mencionadas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, se registraron las ubicaciones de los postes eléctricos en lugares distintos.

³⁰ Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE	Planos obrantes ubicados a folios 7 y 8 (reverso) del Expediente.
---	--	---

Fuentes: Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA-DS-ELE

Elaborado: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

28. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 416-2017-OEFA/DS-ELE, del 16 de junio de 2017, responden a los hechos observados en la acción de supervisión realizada del 7 al 11 de noviembre de 2016, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.
29. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria³¹ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
30. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
31. Corresponde señalar que, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Especial 2016 realizada en las instalaciones de la SER Bermúdez, dichos hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
32. Asimismo, se advierte que la SFEM ha valorado todos los medios probatorios presentados por el administrado; entre ellos, la Carta GRP-1620-2016 con registro N° 2016-E01-82623 remitida el 14 de diciembre del 2016, relacionada a la presentación de información de los hallazgos detectados, que luego de su análisis concluyó que dicha información no corrige el cumplimiento de los hechos detectados, razón por la cual se imputó los referidos hechos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
33. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS la SFEM ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en

³¹ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM³¹, lo siguiente:

"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)".
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concordancia con el principio de verdad material³², por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

(ii) Determinar si corresponde la aplicación de la Ley N° 30230 en el presente PAS

34. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que al inicio del PAS se encontraba vigente la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), la cual privilegia las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, disposición que no se cumplió.
35. Al respecto, corresponde señalar que, conforme se ha indicado en el artículo 8° de la Resolución Subdirectoral y en el Acápito II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; vigente desde el 13 de julio del 2014 al 13 de julio del 2017, en donde se estableció que en un plazo de tres (3) años el OEFA aplicará un enfoque preventivo de la política ambiental privilegiando las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(iii) Determinar si en el presente PAS se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad

36. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; toda vez que, se le pretende sancionar con una norma que no tiene rango ley.
37. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.
38. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG³³, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
40. Por su parte, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴ dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía. Por lo expuesto, corresponde determinar si la conducta imputada se adecúa al tipo descrito en la norma.
41. En el presente caso, la conducta imputada al administrado es incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental generando daño potencial a la flora o fauna, al construir postes de distribución adicionales³⁵ y fuera del tramo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez; contraviniendo las disposiciones ambientales contempladas en el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), los artículos 15° y 55° de la Ley N°27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **LSEIA**), los artículos 29° y 31° de su Reglamento (en lo sucesivo, **RLSEIA**), artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en lo sucesivo, **RPAAE**) y el artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 -

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

³⁵ Los hechos imputados son:

1. El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.
2. El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
3. El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley de Concesiones Eléctricas vinculadas al sector eléctrico; como normas sustantivas.

42. En tal sentido, la tipificación de la conducta se encuentra subsumida en el numeral 2.2, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, y el literal b) del artículo 4° de la precitada Resolución; que señala como infracción el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental generando un daño potencial a la flora o fauna.
43. Al respecto, resulta pertinente indicar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al OEFA en virtud al Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), modificado por la Ley N° 30011³⁶.
44. Bajo este marco normativo, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la “Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas”.
45. Por tanto, la legalidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se encuentra amparada en Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, no existiendo en consecuencia ninguna vulneración del principio de legalidad y tipicidad.

(iv) Determinar si corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa

46. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que se le debe eximir de responsabilidad administrativa por haberse configurado los supuestos establecidos en los literales b), e) y f) del artículo 257° del TUO de la LPAG ³⁷,

³⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**

“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) *Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

(...)”

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

(...)

e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

siendo que, antes del inicio del PAS presentó a la DREM Pasco el Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación del proyecto SER Puerto Bermúdez.

47. Al respecto, de acuerdo con el artículo 257° del TUO de la LPAG constituyen como eximente de responsabilidad cuando surjan, entre otras, las siguientes condiciones: (i) obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; (ii) error inducido por la Administración o por disposición administrativas confusa o legal; y, (iii) la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación del PAS.
48. En tal sentido, se procede a analizar los supuestos alegados por el administrado:
 - Respecto al cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo y al error inducido por la Administración
49. Al respecto, el administrado alegó que mediante Carta N° 132-2016-CONSEGESA.S.A. del 11 de abril del 2016 cumplió con solicitar a la DREM Pasco la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Ampliación del Proyecto SER Puerto Bermúdez III Etapa; en tal sentido, señaló que ha tramitado el ITS de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; por lo que la instalación de los postes eléctricos de distribución ha sido efectuada en cumplimiento de un deber legal.
50. Asimismo, el administrado indicó que la DREM Pasco lo indujo en error al no tramitar el ITS en el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM³⁸.
51. Cabe indicar que, de la revisión de la información que obra en el Expediente se advierte que el administrado solicitó la aprobación del ITS para la ampliación del “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”, después de haber iniciado la ejecución de obras (instalación de postes); asimismo, no cumplió con remitir la documentación requerida por la DREM Pasco para su respectiva aprobación, tal como se muestra a continuación:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³⁸ **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos**

“Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tabla N° 2: Documentación que acredita los motivos porque la DREM Pasco no aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación de la SER Pasco

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Carta N° 132-2016-CONSEGESA.S.A. ³⁹	Se verifica que con fecha 11 de abril de 2016, el administrado solicitó mediante la referida carta a la DREM Pasco la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Ampliación del Proyecto SER Puerto Bermúdez III Etapa
2	Oficio N° 585-2016-SERNANP-DGANP ⁴⁰	Se verifica que la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – SERNAP con fecha 2 de mayo de 2016, devuelve el expediente que contiene el Informe Técnico Sustentatorio, a fin de que la DREM solicite una evaluación Técnica de Compatibilidad, acorde al Decreto Supremo N° 003-2011-MINAN. Al respecto, SERNANP requirió dicha evaluación, debido a que el ITS contemplaba 7 líneas primarias y 3 derivaciones adicionales a lo establecido en su DIA, de las cuales 5 líneas primarias se superponen a la ZA de la RCS (3) y a la ZA del BPSMSC (2), mientras que las 3 derivaciones se ubican sobre la ZA de la RCS. Sin embargo, algunas de estas nuevas trazas no se encontraban inmersas dentro del AID y más aún dentro del AII, por lo que, no era posible por parte de SERNAP evaluar el referido ITS.
3	Oficio N° 506-2016-GRP-GGR-GRDE/DREMH ⁴¹	Se verifica que con fecha 10 de mayo de 2016, la DREM Pasco remite al administrado el Informe N° 45-2016-GRP-GRDE-DREM/ATE, con la finalidad de que presente la modificación de su DIA y solicite la Evaluación Técnica de Compatibilidad para los nuevos espacios donde se encuentran las líneas y derivaciones adicionales.
4	Carta/175-2016-CONSEGESA S.A. ⁴²	Se verifica que con fecha 18 de mayo de 2018, el administrado solicitó a la DREM Pasco la emisión de la Compatibilidad para el proyecto SER Puerto Bermúdez III Etapa.
5	Oficio 987-2016-SERNANP-DGANP ⁴³	Se verifica que con fecha 28 de junio de 2016, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – SERNAP devuelve a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el expediente completo, indicando que de la evaluación del expediente respecto a la compatibilidad verificó que los nuevos espacios no guardan relación con la continuidad con la traza evaluada anteriormente, motivo por el cual, requieren que presente el administrado un cuadro de coordenadas UTM del área de compatibilidad, consignando la zona UTM y Datum WGS84, en formato Word y/o Excel.
6	Oficio N° 1240-2016-MEM/DGE ⁴⁴	Se verifica que con fecha 22 de julio de 2016, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, corrió traslado a la DREM Pasco las observaciones realizadas por el SERNAP.
7	Oficio N° 867-2016-GRP-GGR/DREMH ⁴⁵	Se verifica que con fecha 26 de julio de 2016, la DREM Pasco corrió traslado al administrado las observaciones formuladas por el SERNANP, con la finalidad que presente un cuadro de coordenadas UTM del área de compatibilidad consignando la Zona UTM y Datum WGS 84 en formato Word y/o Excel.

Fuentes: Escritos de descargo I y II

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

³⁹ Folios 82 y 214 del Expediente.

⁴⁰ Folio 218 del Expediente.

⁴¹ Folio 215 del Expediente.

⁴² Folio 83 y 220 del Expediente.

⁴³ Folio 219 del Expediente.

⁴⁴ Folio 222 del Expediente.

⁴⁵ Folio 221 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Al respecto, del cuadro anterior se desprende que, el 26 de julio de 2016 la DREM Pasco remitió al administrado las observaciones realizadas por el SERNANP, a fin de que esté presente en formato Word y/o Excel el cuadro de coordenadas UTM del área de compatibilidad para así evaluar el Informe Técnico Sustentatorio; sin embargo, el administrado no cumplió con remitir el referido requerimiento.
53. En ese sentido, se advierte que, la no aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa” fue responsabilidad del administrado y no es atribuible a la DREM Pasco. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado respecto cumplimiento de un deber legal y al error inducido por la Administración.
54. De otro lado, en su escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que la obra “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa” fue adjudicada a la empresa Consegesa S.A. mediante Contrato N° GR-195-2014/ELCTO, además, indicó que en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda de la Adenda N° 03 de dicho contrato se establece que el plazo de ejecución de la obra es de 493 días calendario.
55. Asimismo, el administrado señaló que la obra fue financiada por el Banco Mundial a través del Convenio Préstamo BIRF N° 803-PE, recibiendo Electrocentro un compromiso de subsidio por parte de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGER**) para la ejecución de la obra, razón por la cual, los términos contractuales debían ser cumplidos según lo establecido.
56. En tal sentido, el administrado señaló que la DREM Pasco al no emitir la conformidad en un plazo de 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, ejecutó el proyecto de acuerdo a los plazos que tenía establecido en el Convenio Préstamo BIRF N° 803-PE.
57. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado el referido convenio.
58. No obstante, corresponde indicar que independientemente de los plazos que se puedan establecer en los convenios o contratos para la ejecución de las actividades eléctricas (en este caso la ejecución de la SER Puerto Bermúdez), el administrado debe tramitar la certificación ambiental correspondiente en estricto cumplimiento las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
59. Asimismo, es importante indicar que el OEFA tiene como función⁴⁶ la de supervisar y fiscalizar las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por

⁴⁶

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: *comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*

b) Función supervisora directa: *comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y en las normas ambientales. En tal sentido, OEFA no tiene injerencia en las competencias y funciones de la Autoridad Certificadora (DREM Pasco); es decir, que esta Autoridad no se encuentra facultada para valorar el tiempo que pueda tomar la DREM Pasco para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental que evalúe.

60. En consecuencia, es responsabilidad del administrado realizar el seguimiento de los trámites que inicie; además, es importante precisar que la sola presentación del ITS ante la DREM Pasco no faculta al administrado el inicio de las obras, pues al haberse modificado el trazo de la SER Bermúdez correspondía a la DREM Pasco y al SERNANP⁴⁷ evaluar y analizar los posibles impactos de dicha modificación, más aún cuando el proyecto se encuentra dentro de áreas naturales protegidas. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
- Respecto a la subsanación voluntaria
61. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que OEFA no consideró la aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM⁴⁸, ya que el 11 de abril de 2016 presentó a la DREM Pasco el respectivo Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación del proyecto SER Puerto Bermúdez, es decir antes del inicio del presente PAS.
62. Corresponde indicar que, a efectos de aplicar el supuesto de exoneración de la responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, este supuesto, debe cumplir con los tres requisitos: (i) la subsanación se produzca de manera voluntaria, (ii) se realice previo al inicio del PAS; y, (iii) la remediación de la conducta infractora en sí.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

⁴⁷ El SERNANP es el encargo de emitir opinión sobre los proyectos que se desarrollen sobre áreas naturales protegidas. En el presente caso, el SERNANP debía evaluar los impactos ambientales sobre la modificación de la SER Puerto Bermúdez.

⁴⁸ **Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**

"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Así pues, en el presente caso el administrado pretende que se le exonere de responsabilidad aduciendo que con fecha 11 de abril de 2016 presentó el ITS para la ampliación de la SER Puerto Bermúdez a la DREM Pasco.
64. Al respecto, se debe indicar que el solo hecho de presentar el referido ITS no implica que se configuró la subsanación voluntaria, siendo que, para ello es necesario su aprobación, debido a que con ello permitiría identificar el lugar de instalación de los postes eléctricos de distribución adicionales, las medidas de prevención o mitigación que el administrado adoptará previo a su ejecución. En tal sentido, corresponde indicar que cumple con el numeral i), requisito indicado en el considerando 60 de la presente Resolución.
65. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la instalación de los postes eléctricos de distribución adicionales en los tramos de la SER Puerto Bermúdez, se realizó con anterioridad a la presentación del ITS, tal como se observa del Oficio 987-2016-SERNANP-DGANP, siendo, entre otros, uno de los motivos por los cuales el SERNANP devuelve el expediente. En tal sentido, no se ha cumplido con obtener la aprobación del ITS previo al inicio del PAS (numeral ii), requisito indicado en el considerando 60 de la presente Resolución
66. Además, corresponde indicar que a la fecha el administrado no ha acreditado que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora (DREM Pasco); por lo que no se cumple con el numeral iii), requisito indicado en el considerando 60 de la presente Resolución.
67. En ese sentido, las acciones posteriores a la comisión de la conducta infractora, no pueden ser considerados como acciones de subsanación, toda vez que no se ha tomado en consideración las medidas de manejo ambiental necesarias para aquellos impactos negativos que se pudo haber ocasionado durante su desarrollo, conforme lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 316-2018-OEFA/TA-SMEPIM⁴⁹; por consiguiente, la conducta del administrado no se encuentra inmerso dentro del supuesto del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
68. De lo señalado, no corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa, debido a que no se han configurado los supuestos establecidos en los literales b), e) y f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

(v) Respecto a la nulidad alegada por el administrado

69. Respecto a la nulidad alegada por el administrado, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG⁵⁰ establece como causal de nulidad del acto

⁴⁹ Considerando 41 de la Resolución N° 316-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32042

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal⁵¹.

70. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG⁵² dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado⁵³ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
71. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- La Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI-SFEM no han generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de cada resolución para la presentación de sus descargos,
 - La Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI-SFEM no constituyen

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,

- c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.

72. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.

(vi) Respecto a los principios de razonabilidad, conducta procedimental y verdad material

73. En sus escritos de descargo N° 1 y 2, el administrado solo señaló que en el presente PAS se han vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material y conducta procedimental; por lo que, solicita dejar sin efecto el mismo. Sin embargo, el administrado no ha fundamentado como se habrían vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material y conducta procedimental en el presente PAS.

74. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el principio de razonabilidad⁵⁴ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

75. No obstante, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, cabe señalar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵⁵. En ese sentido, en

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

(...)

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

⁵⁵ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarse.

76. Por lo expuesto, y considerando que el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable el principio de razonabilidad en el presente PAS.
77. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.11 artículo IV concerniente al principio de verdad material contemplado en el TUO de la LPAG⁵⁶, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En tal sentido, la SFEM, como autoridad instructora, tiene la obligación de instruir los medios probatorios para dilucidar los hechos ocurridos y de acuerdo al principio de verdad material, determinar lo ocurrido.
78. Respecto a lo establecido en el numeral 1 del artículo 67° concerniente al principio de conducta procedimental regulado en el del TUO de la LPAG⁵⁷, se dispone que los participantes del procedimiento deben abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
79. Sobre lo mencionado, corresponde indicar que, en aplicación de los principios de verdad material y conducta procedimental, la SFEM inició el presente PAS acorde a las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico, actuando los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión y salvaguardando el derecho del administrado, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales y el debido procedimiento. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado.
80. Adicionalmente, corresponde indicar que adjunto a los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado adjuntó la siguiente documentación; el Informe Técnico

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”.



N° 01-AGO-2018⁵⁸; el Informe N° MRT-2012-2018⁵⁹; el Informe N° MRT-004-2019⁶⁰, el Informe Técnico N° 02-ENE-2019⁶¹ y el Informe Técnico N° GRP-010-2019; mediante los cuales el administrado formula argumentos de defensa adicionales, los cuales serán considerados como alegatos adicionales a los escritos de descargos.

III.2. Hecho imputado N° 1: Electrocentro construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

81. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa” (en lo sucesivo, **DIA de la SER Puerto Bermúdez**) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Directoral N° 041-2015-GRP-GGR-GRDE/DREMH el 7 de setiembre del 2015.
82. De la DIA de la SER Puerto Bermúdez⁶², se advierte dentro del tramo comprendido por los vértices V35 al V35.5 – FLP, la instalación de seis (6) postes eléctricos de distribución, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 3: Coordenadas UTM de los vértices ubicación del proyecto denominado “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III etapa”

		COORDENADAS					
		Vértice	X	Y	COTAS	LONGITUD	ACUMULADO
9.3	Derivación 19 kV, 1x35 mm ² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina	V35	509367	8912861	246	0.00	0.00
		V35.1	509143	8910393	227	2478.14	2478.14
		V35.2	507256	8908347	240	2783.32	5261.47
		V35.3	507910	8906504	266	1955.60	7217.07
		V35.4	507884	8904912	236	1592.21	8809.28
		V35.5- FLP	504260	8905616	238	3691.75	12501.02

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

83. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁵⁸ Folios del 68 al 78 del Expediente.

⁵⁹ Folios del 138 al 143 del Expediente.

⁶⁰ Folios 169 al 174 del Expediente.

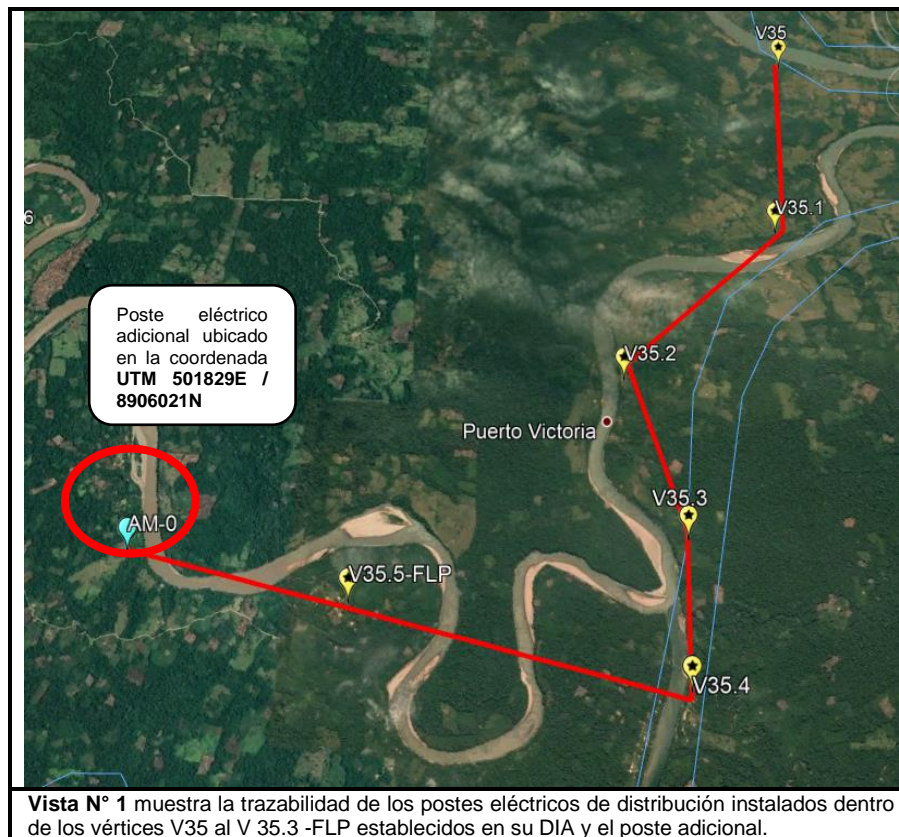
⁶¹ Folios 178 al 211 del Expediente.

⁶² Página 69 del archivo digital denominado “DIA SER Puerto Bermúdez III Etapa” contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis del hecho imputado

84. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, la implementación de un poste denominado Vértice AM-0 ubicado en la coordenada UTM 501829E / 8906021N, punto adicional al tramo de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina.
85. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente imagen, conforme se detalla a continuación:



Elaboración Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - DFAI

Fuente: DIA de la SER Puerto Bermúdez y Acta de Supervisión

86. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa; incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.

c) Análisis de los descargos

87. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que el poste eléctrico denominado “Vértice AM-0”, ubicado en la coordenada UTM 501829E 8906021N, evidenciado durante la Supervisión Especial 2016, corresponde a las ampliaciones de las redes instaladas hacia la comunidad Alto Morona, las

⁶³ Folio 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

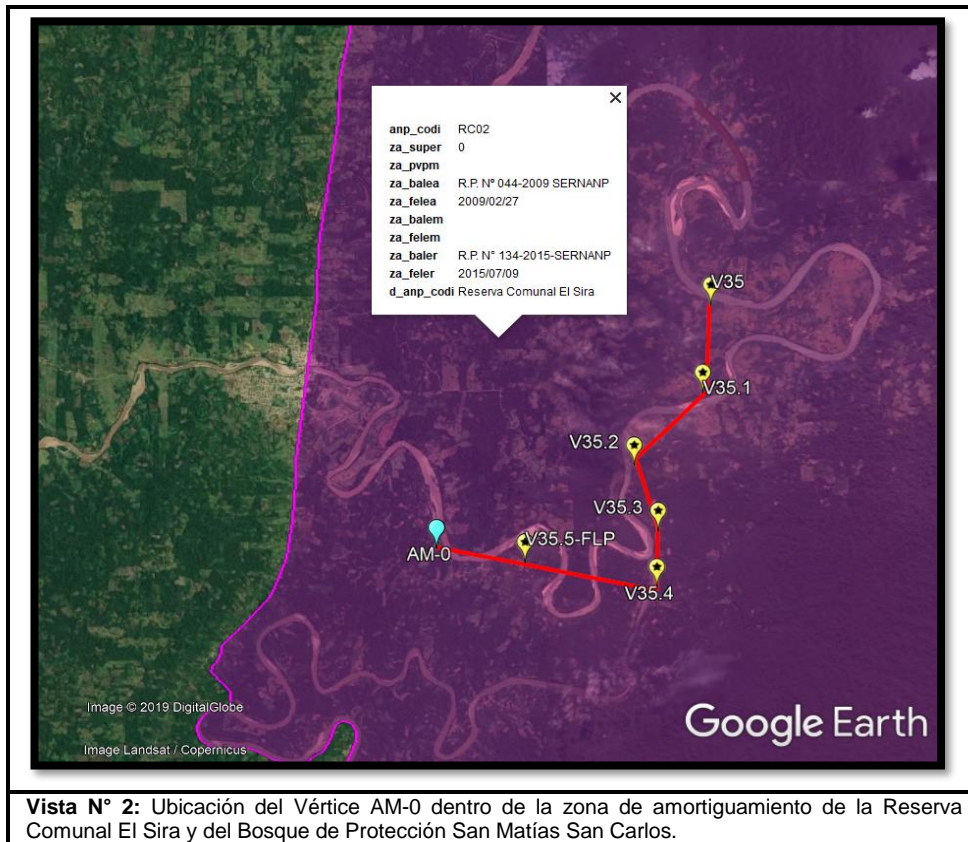
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuales se encuentran contempladas en el Informe Técnico Sustentatorio presentado a la autoridad certificadora (DREM Pasco).

88. Al respecto, si bien el administrado afirma que el ITS sí contempla el poste adicional evidenciado, conforme se ha señalado en el numeral i) del acápite CUESTIÓN PREVIA de la presente Resolución, el ITS presentado no ha sido aprobado por la autoridad certificadora (DREM Pasco); por lo tanto, el presente hecho imputado detectado la Supervisión Especial 2016, incumple lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, pues únicamente dicho instrumento cuenta con aprobación y reconoce el tramo original comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa.
89. Además, es importante indicar que antes de cualquier ampliación y/o modificación de los componentes aprobados mediante su instrumento de gestión ambiental (DIA), **el administrado debe obtener previamente la aprobación del ITS o del instrumento de gestión ambiental requerido por la autoridad certificadora, para que posteriormente pueda desarrollar la modificación gestionada y aprobada.** En tal sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado.
90. De otro lado, en sus escritos de descargos, el administrado señaló que, de acuerdo con los mapas adjuntos en la DIA del SER Puerto Bermúdez, el área de las comunidades nativas Alto Morona y Yarina no se encuentran dentro de una zona de amortiguamiento de un área natural protegida (ANP); por lo que, considera que el poste eléctrico de distribución adicional instalado no modifica en los aspectos ambientales establecidos en la DIA del SER Puerto Bermúdez.
91. Sobre el particular, se realizó la superposición de la coordenada del poste eléctrico “*Vértice AM-0*” sobre las zonas de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y del Bosque de Protección San Matías San Carlos⁶⁴, conforme se muestra a continuación:

⁶⁴ Para realizar la georreferenciación y evaluación SIG (Sistema de Información Geográfica), se utilizó la información cartográfica digital proporcionada por el Sernanp. Asimismo, en la superposición de capas se utilizó el software “Google Earth Pro”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Vista N° 2: Ubicación del Vértice AM-0 dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y del Bosque de Protección San Matías San Carlos.

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

AM-O: poste eléctrico de distribución adicional

Área resaltada: Zona de amortiguación de la Reserva Comunal El Sira y del Bosque de Protección San Matías San Carlos.

92. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, de la superposición de las coordenadas, se puede verificar que el poste adicional sí se encuentra ubicado dentro de las referidas zonas de amortiguamiento; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
93. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que ha cumplido con lo establecido en su DIA, puesto que ha cumplido con el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Para acreditar lo alegado adjuntó los Informes Finales de Monitoreo Ambiental del SER Puerto Bermúdez remitido a SERNANP concernientes a la protección del Bosque de Protección San Matías San Carlos y De la Reserva Comunal de Sira.
94. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente hecho imputado se circunscribe específicamente al incumplimiento a lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, toda vez que en la Supervisión Especial 2016 se detectó la instalación del poste eléctrico de distribución "Vértice AM-0" ubicado en la coordenada UTM 501829E / 8906021N, más no se ha imputado como cargo la falta de realización del Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. Asimismo, cabe indicar que, ni el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto ni el Programa de Manejo de Residuos Sólidos ni el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas son documentos aprobados por autoridad competente; por lo que, la elaboración de dichos documentos no exime de responsabilidad ni de la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su DIA, el cual fue debidamente aprobado por la autoridad certificadora.
96. De otro lado, en sus escritos de descargos, el administrado señaló que las ampliaciones de redes fueron solicitadas por las propias comunidades. Para acreditar lo alegado adjuntó el Oficio N° 002-2016-J-V-C-C-CK/DISTR.CONST.PRO.OX.REG.PASCO⁶⁵ y Documentos de Nacionales de Identidad (DNI) de diversas personas⁶⁶. Asimismo, señaló que las comunidades nativas a través de la Asociación de la Nación Ashaninka de Pichis - ANAP y de la federación de Comunidades nativas Yaneshas – Feconaya, amparados en los artículos 88° y 89° de la Constitución Política, solicitaron mediante expedientes la ampliación de redes.
97. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 002-2016-J-V-C-C-CK/DISTR.CONST.PRO.OX.REG.PASCO⁶⁷, se observa que los pobladores del Caserío Kimpiarari requieren al administrado atiendan su pedido de sobre a fin de tener acceso al proyecto de electrificación que viene desarrollándose en la zona.
98. Cabe señalar que, lo indicado por la solicitud de las comunidades no exime de responsabilidad al administrado de cumplir con lo establecido en los compromisos asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental (DIA) debido a que son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad certificadora (DREM Pasco). En tal sentido, se considera que el administrado debió obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental en el que se establezca el nuevo trazo de las líneas del proyecto de electrificación rural; por consiguiente, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
99. Con relación al requerimiento por parte de la Asociación de la Nación Ashaninka de Pichis - ANAP y de la Federación de Comunidades Nativas Yaneshas – Feconaya respecto a la instalación de las líneas de electrificación por sus zonas, corresponde indicar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se verifica documento alguno que acredite dicho requerimiento.
100. Asimismo, cabe indicar que, independientemente que exista o no un requerimiento respecto a la instalación de la línea de electrificación por parte de las comunidades, ello no faculta al administrado de realizar la instalación de postes eléctricos de distribuciones adicionales a los establecidos en su DIA sobre zonas de amortiguamiento, tales como: Del Bosque Matías – San Carlos y De la Reserva Comunal el Sira, ocasionando impactos negativos como el desbroce de la cobertura vegetal; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad respecto al presente hecho imputado.

⁶⁵ Folio 227 del Expediente.

⁶⁶ Folios del 82 al 133 y del 230 al 268 del Expediente.

⁶⁷ Folio 227 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

101. Por otro lado, en sus escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado señaló que el izado de postes e instalación de la derivación 19kV. 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Puerto Yarina, se ejecutó de forma paralela a la orientación de la carretera existente que comunica las comunidades nativas Yarima, Alto Morona y sectores, así como en áreas de pastoreo, por lo que, considera que no realizó impacto ambiental alguno. Para acreditar lo alegado adjuntó unas fotografías⁶⁸.
102. Además, indicó que no se generó daño potencial a la flora o fauna, debido a que el poste fue instalado en una zona donde ya existían precedentes del desarrollo de actividades humanas como es la ganadería y agricultura.
103. Al respecto, conforme a lo observado en la vista N° 2 de la presente Resolución, es pertinente lo alegado por el administrado en el extremo referido a que se acredita que las actividades de izado de postes e instalación de redes eléctricas fueron realizadas de forma paralela a la carretera. No obstante, el hecho de haber instalado un poste adicional sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado sí conlleva un impactos potenciales sobre el entorno, debido a la existencia de aspectos ambientales que no fueron regulados y para los que no se contó con medidas de manejo ambiental, tales como: (i) la actuación de la maquinaria pesada; (ii) la presencia de trabajadores causando el incremento de ruido y vibración en la zona de actuación, (iii) los posibles derrames de combustibles sobre el suelo.
104. Cabe adicionar que, en zonas forestales, si bien puede o no existir como precedente otras actividades humanas (ganadería y agricultura), dependiendo de la tensión del cableado y el tipo de apoyo (postes) se desbrozan franjas de entre 45 a 70 metros de ancho, lo que conlleva a que el hábitat de algunas especies (aves, insectos, mamíferos pequeños, entre otros) se vea fragmentada. Asimismo, la instalación y operación de postes y tendido de cables eléctricos puede conllevar a impactos a las aves locales, pues estas especies suelen usar los postes como posaderos e incluso como zonas de nidificación lo que conlleva a un incremento potencial en la mortalidad de estas especies por electrocución o colisión con el cableado eléctrico aéreo⁶⁹.
105. En tal sentido, se acredita que la presente conducta infractora imputada se configuró con la potencialidad de un daño a la flora o fauna debido a que el administrado incumplió la normativa ambiental al construir el poste eléctrico denominado “Vértice AM-0”, ubicado en la coordenada UTM 501829E 8906021N, que no estaba previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
106. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.

⁶⁸ Folio 126 al 133 y del 192 al 194 del Expediente.

⁶⁹ “Aves y tendidos eléctricos. Del conflicto a la Solución”. Miguel Ferrer. Sevilla 2012. Edición patrocinada por Endesa S.A.



107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución de variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Alvariño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

108. De la DIA de la SER Puerto Bermúdez⁷⁰, se advierte dentro del tramo comprendido por la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Alvariño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala – Haway, la instalación de tres (3) postes eléctricos de distribución, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 4: Coordenadas UTM de los Vértices de Ubicación del Proyecto denominado “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”

23.2	Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm ² AAAC – 1oMRT – Alvariño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway	COORDENADAS					
		Vértice	X	Y	COTAS	LONGITUD	ACUMULADO
		V14	502859	8850609	320	0.00	0.00
		V15	502699	8850387	336	273.65	273.65
		V16	505305	8848572	311	3175.76	3449.41

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

109. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, procederemos analizar si incumplió o no con el mismo.

b) Análisis del hecho imputado

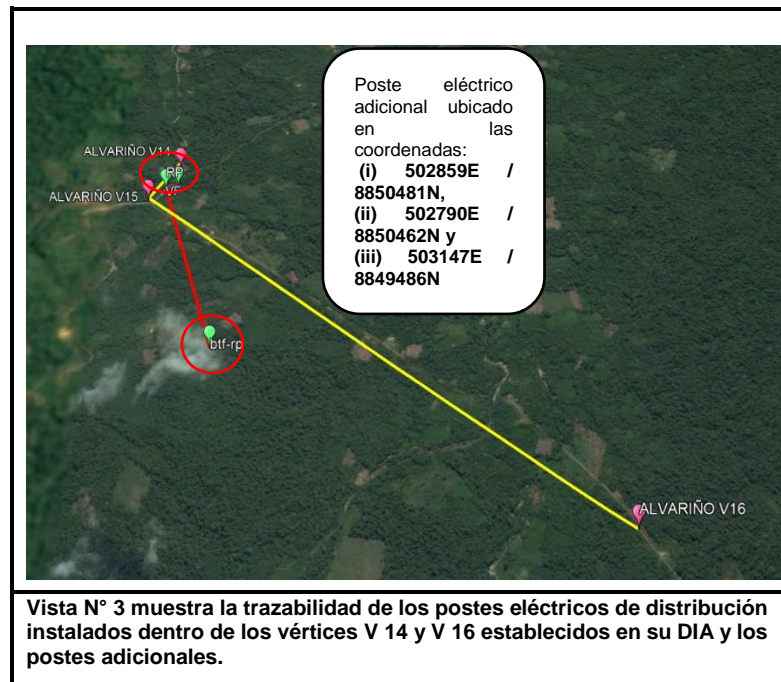
110. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁷¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado realizó dentro del tramo comprendido por los vértices V14 al V16 la instalación de tres (3) postes eléctricos adicionales a lo aprobado en su DIA, el mismo que se ubican en las coordenadas UTM: (i) 502859E / 8850481N, (ii) 502790E / 8850462N y (iii) 503147E / 8849486N, tal como se puede observar a continuación:

111. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente imagen, conforme se detalla a continuación:

⁷⁰ Página 72 del archivo digital denominado “DIA SER Puerto Bermúdez III Etapa” contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

⁷¹ Folio 29 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - DFAI
Fuente: DIA de la SER Puerto Bermúdez y Acta de Supervisión

112. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Alvariño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.

c) Análisis del descargo

113. En sus escritos de descargos, el administrado alegó que ha cumplido con lo establecido en su DIA, el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Para acreditar lo alegado adjuntó los Informes Finales de Monitoreo Ambiental del SER Puerto Bermúdez II Etapa remitido a SERNANP concernientes a la protección del Bosque de protección San Matías San Carlos y De la Reserva Comunal de Sira.

114. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente hecho imputado se circunscribe específicamente al incumplimiento a lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, toda vez que en la Supervisión Especial 2016 se detectó la construcción de tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Alvariño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa; más no se ha imputado como cargo la falta de realización del Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

115. Asimismo, cabe indicar que, ni el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto ni el Programa de Manejo de Residuos Sólidos ni el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas son documentos aprobados por autoridad competente; por lo que, la elaboración de dichos documentos no exime de responsabilidad ni de la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su DIA, el cual fue debidamente aprobado por la autoridad certificadora.
116. De otro lado, sus escritos de descargos, el administrado señaló que el izado de postes e instalaciones de la línea primaria 19 kV. 1x35 mm² AAAC – 10 MRT – Alvaríño – Chinchihuaqui – Puerto Pascuala – Haway, se ejecutó de forma paralela a la orientación de la carretera afirmada existente que comunica las comunidades nativas, el mismo que figura en la DIA, mitigando los impactos ambientales al bosque de protección San Carlos. Para acreditar lo alegado adjuntó unas fotografías⁷².
117. Al respecto, cabe señalar que las actividades de izaje de postes e instalación de redes eléctricas sí conlleva un impacto sobre el entorno debido a la actuación de la maquinaria pesada y la presencia de trabajadores causando el incremento de ruido y vibración en la zona de actuación, así como el posible derrame de combustibles sobre el suelo. En zonas forestales, si bien pueda, o no, existir como precedente otras actividades humanas (ganadería y agricultura), dependiendo de la tensión del cableado y el tipo de apoyo (postes) se desbrozan franjas de entre 45 a 70 metros de ancho, lo que conlleva a que el hábitat de algunas especies (aves, insectos, mamíferos pequeños, entre otros) se vea fragmentada. Aunado a lo anterior, existe un potencial riesgo de incendio, pues la instalación y operación de líneas eléctricas pueden producir cortocircuitos cuyas chispas pueden propagarse con la vegetación cercana.
118. Otro potencial impacto, asociado a la instalación y operación de postes y tendido de cables eléctricos, se resume en el impacto generado a las aves locales, pues estas especies suelen usar los postes como posaderos e incluso como zonas de nidificación lo que conlleva a un incremento potencial en la mortalidad de estas especies por electrocución o colisión con el cableado eléctrico aéreo.
119. En ese sentido, la construcción de postes adicionales que no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no permite conocer con detalle de aquellas estrategias de manejo ambiental que se deberían aplicar, lo cual podría englobar el incremento del área de afectación y por ende una mayor cantidad de especies susceptibles al potencial impacto.
120. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución de variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

⁷² Folio 126 al 133 y del 192 al 194 del Expediente.



III.4. Hecho imputado N° 3: Electrocentro construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

122. De la DIA de la SER Puerto Bermúdez⁷³, se advierte que dentro del tramo comprendido por la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto, se instalarán dos (2) postes eléctricos de distribución, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 5: Coordenadas UTM de los Vértices de Ubicación del Proyecto denominado “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”

14.1.1	Derivación 19 kV, 1x35 mm ² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto	COORDENADAS					
		Vértice	X	Y	COTAS	LONGITUD	ACUMULADO
		V27	501954	8889609	255	0.00	0.00
		V27.1- FLP	502940	8889502	251	991.79	991.79

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

123. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, procederemos analizar si incumplió o no con el mismo.

b) Análisis del hecho imputado

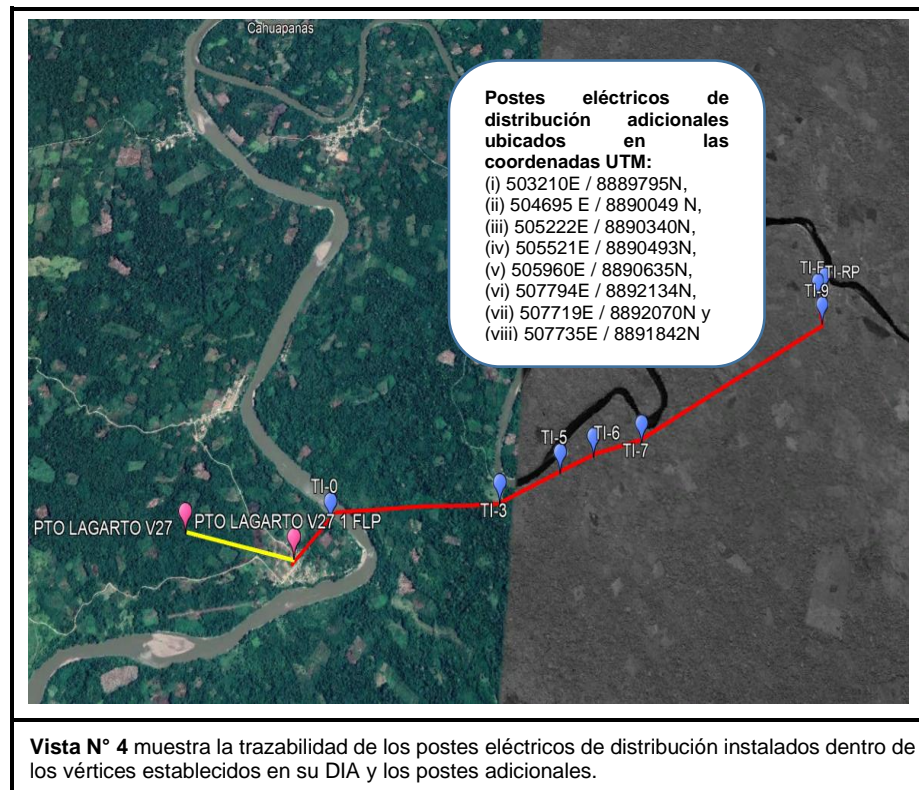
124. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁷⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que el administrado realizó dentro del tramo comprendido por los vértices V27 al V27.1-FLP, la instalación de ocho (8) postes eléctricos adicionales a lo aprobado en su DIA, los mismos que se ubican en las coordenadas UTM: (i) 503210E / 8889795N, (ii) 504695 E / 8890049 N, (iii) 505222E / 8890340N, (iv) 505521E / 8890493N, (v) 505960E / 8890635N, (vi) 507794E / 8892134N, (vii) 507719E / 8892070N y (viii) 507735E / 8891842N, tal como se puede observar a continuación:

125. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente imagen, conforme se detalla a continuación:

⁷³ Página 71 del archivo digital denominado “DIA SER Puerto Bermúdez III Etapa” contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

⁷⁴ Folio 29 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas - DFAI
Fuente: DIA de la SER Puerto Bermúdez y Acta de Supervisión

126. De lo expuesto, se concluyó que el administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V27 al V27.1- FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
- c) Análisis de los descargos
127. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que la construcción de los ocho (8) postes detectados en la supervisión, se encuentran contenidos en el Informe Técnico Sustentario presentado a la Autoridad competente.
128. Al respecto, si bien el administrado afirma que el ITS sí contempla los postes adicionales evidenciados, conforme se ha señalado en el numeral i) del acápite CUESTIÓN PREVIA de la presente Resolución, el ITS presentado por el administrado a la autoridad certificadora (DREM Pasco) no ha sido aprobado; por lo tanto, el presente hecho imputado detectado la Supervisión Especial 2016, incumple lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, pues únicamente dicho instrumento cuenta con aprobación y reconoce el tramo original comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa.
129. Además, es importante indicar que antes de cualquier ampliación y/o modificación de los componentes aprobados mediante su instrumento de gestión ambiental (DIA), el administrado debe obtener previamente la aprobación del ITS o del instrumento de gestión ambiental requerido por la autoridad certificadora, para que posteriormente pueda desarrollar la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

modificación gestionada y aprobada. En tal sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado.

130. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que ha cumplido con lo establecido en su DIA, el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Para acreditar lo alegado adjuntó los Informes Finales de Monitoreo Ambiental del SER Puerto Bermúdez II Etapa remitido a SERNANP concernientes a la protección del Bosque de protección San Matías San Carlos y De la Reserva Comunal de Sira.
131. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente hecho imputado se circunscribe específicamente al incumplimiento a lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez, toda vez que en la Supervisión Especial 2016 se detectó que el administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez, más no se ha imputado como cargo la falta de realización del Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto, el Programa de Manejo de Residuos Sólidos y el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas. Por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
132. Asimismo, cabe indicar que, ni el Estudio y Monitoreo Ambiental del Proyecto ni el Programa de Manejo de Residuos Sólidos ni el Programa de Talleres de Información y de Medidas Preventivas y/o Correctivas a las comunidades nativas son documentos aprobados por autoridad competente; por lo que, la elaboración de dichos documentos no exime de responsabilidad ni de la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su DIA, el cual fue debidamente aprobado por la autoridad certificadora.
133. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que el izado de postes de instalaciones de la línea primaria 19 kV. 1x35 mm² AAAC – 10 MRT – Puerto Lagarto y la ampliación a la comunidad nativa Tres Islas, se ejecutó de forma paralela a la orientación de la carretera afirmada existente que comunica a las comunidades nativas de San Francisco de Cahuapanas y Tres Islas sectores de pastoreo, y en todos los casos mitigando el impacto ambiental. Para acreditar lo alegado adjuntó unas fotografías⁷⁵.
134. Asimismo, señaló que no generó daños potenciales, debido a que los postes fueron instalados en los paralelos de la carretera existente antes de la ejecución del proyecto, además de ello, se trata de una zona de ganadería y agricultura actividades que modificaron los componentes ambientales de la flora y fauna antes de la ejecución del proyecto.
135. Al respecto, cabe señalar que las actividades de izaje de postes e instalación de redes eléctricas – a pesar de realizarse en forma paralela a la carretera - sí conlleva un impacto sobre el entorno debido a la utilización de maquinaria pesada y la presencia de trabajadores, causando de esta manera el incremento

⁷⁵ Folio 126 al 133 y del 192 al 194 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de ruido y vibración en la zona de actuación, así como el posible derrame de combustibles sobre el suelo.

136. Asimismo, en zonas forestales, si bien puede existir como precedentes otras actividades humanas (ganadería y agricultura), dichas actividades también generan impactos, pues dependiendo de la tensión del cableado y el tipo de apoyo (postes) se desbrozan franjas de entre 45 a 70 metros de ancho, lo que conlleva a que el hábitat de algunas especies (aves, insectos, mamíferos pequeños, entre otros) se vea fragmentada. Aunado a lo anterior, existe un potencial riesgo de incendio, pues la instalación y operación de líneas eléctricas pueden producir cortocircuitos cuyas chispas pueden propagarse con la vegetación cercana.
137. A mayor abundamiento, los impactos asociados a la instalación y operación de postes y tendido de cables eléctricos, se resume en el impacto generado a las aves locales, pues estas especies suelen usar los postes como posaderos e incluso como zonas de nidificación lo que conlleva a un incremento potencial en la mortalidad de estas especies por electrocución o colisión con el cableado eléctrico aéreo⁷⁶.
138. En ese sentido, la instalación de los postes adicionales que no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental, no permite conocer con detalle de aquellas estrategias de manejo ambiental que se deberían aplicar, lo cual podría englobar el incremento del área de afectación y por ende una mayor cantidad de especies susceptibles al potencial impacto.
139. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.
140. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución de variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 11 de noviembre del 2016, dentro del plazo otorgado.

141. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁷⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no presentó copia de la documentación que menciona el trazo final del proyecto eléctrico “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”, el cual debía ser presentado como máximo hasta el 13 de diciembre de 2016; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental⁷⁸.

⁷⁶ “Aves y tendidos eléctricos. Del conflicto a la Solución”. Miguel Ferrer. Sevilla 2012. Edición patrocinada por Endesa S.A.

⁷⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.

⁷⁸ **Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

142. Cabe indicar que, de la revisión del levantamiento de observaciones del 14 de diciembre del 2016⁷⁹, se advierte que el administrado no presentó copia de la documentación que menciona el trazo final del proyecto eléctrico “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”.
143. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante carta GRP-308-2017 del 20 de febrero del 2017, presentó al OEFA el trazo final del proyecto eléctrico “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”.
144. Al respecto, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que mediante escrito con registro 2017-E01-16977 del 20 de febrero del 2017, el administrado presentó el trazo final del proyecto eléctrico “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”. En consecuencia, el administrado cumplió con presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión.
145. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 257° del TUO de la LPAG⁸⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁸¹, establecen la figura de la **subsanción voluntaria** antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

“Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

⁷⁹ Mediante la Carta GRP-1620-2016 con registro N° 2016-E01-82623.

⁸⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁸¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanción.

20.3. En el caso que la subsanción deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

146. De acuerdo a ello, la pérdida del carácter voluntario de la actuación del administrado elimina la posibilidad de que esta constituya un eximente de responsabilidad, salvo se trate de incumplimientos leves. En ese orden de ideas, los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
147. Sobre lo expuesto, respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado en el presente caso, se precisa que de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 11 de noviembre del 2016, requirió al administrado presentar la siguiente documentación que menciona el trazo final del proyecto eléctrico “Sistema Eléctrico Rural Puerto Bermúdez III Etapa”, estableciendo para ello, *plazo, forma y modo*; cumpliendo así con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁸², en concordancia con lo desarrollado por el TFA⁸³. Por lo tanto, podemos concluir que la adecuación de la conducta efectuada por el administrado ha perdido su carácter voluntario.
148. En este punto, corresponde indicar que el numeral 20.3 del Reglamento de Supervisión ha establecido que, en caso la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador pero el incumplimiento califique como leve, se puede disponer el archivo en este extremo.
149. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal, respecto de la cual, no se ha verificado que dentro del presente PAS haya generado algún daño o perjuicio.
150. Asimismo, corresponde señalar que se ha verificado que la subsanación de la presente conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 20 de febrero de 2017, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2205-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 9 de agosto de 2018.

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

⁸³ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

151. En atención a lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el inciso 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, podemos concluir que la conducta ha sido subsanada de forma no voluntaria antes del inicio del presente PAS, no obstante, siendo que este incumplimiento califica como leve; **corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación y en consecuencia declarar el archivo en este extremo del PAS.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

152. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁴.
153. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸⁵.
154. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

⁸⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

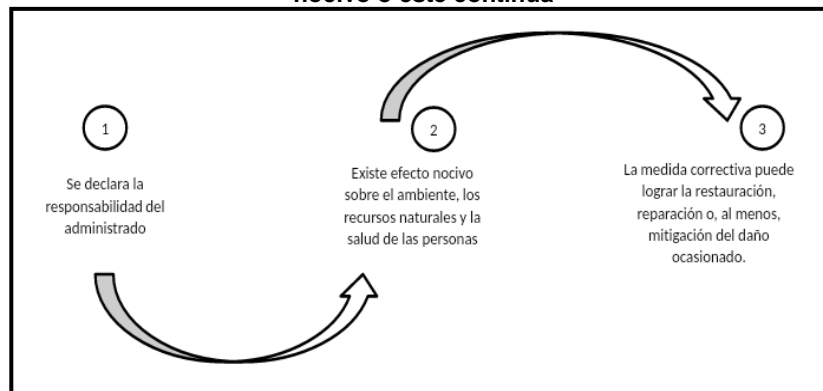
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

155. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

156. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
157. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

⁸⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

158. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

159. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁸⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁸⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL MARCO NORMATIVO RESPECTO DE SI CORRESPONDE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

IV.2.1. Conductas infractoras N° 1, 2 y 3:

1. **El administrado construyó un poste eléctrico de distribución adicional al tramo comprendido por los Vértices V35 al V35.5-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Violeta – Puerto Victoria – Puerto Amistad – Yarina del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido en la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
 2. **El administrado construyó tres postes eléctricos de distribución fuera del tramo comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
 3. **El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 1oMRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.**
160. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado realizó la instalación de postes eléctricos de distribución adicionales a los establecidos en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa; incumpliendo así lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.
161. De acuerdo con el desarrollo efectuado en los acápites precedentes de la presente Resolución, la DREM Pasco mediante Oficio N° 837-2019-GRP-GRDE/DREMH del 21 de mayo del 2019 informó que no se realizó ninguna aprobación posterior a la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa; por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha acreditado que los postes eléctricos de distribución materia de las imputaciones N° 1, 2 y 3 cuenten con un instrumento de gestión ambiental posterior al aprobado.
162. Teniendo en cuenta ello, cabe advertir que los postes eléctricos de distribución adicionales se encontraban ya instalados⁹⁰ al momento de la Supervisión Especial 2016 y sin contar con compromisos ambientales asumidos por el administrado, en relación a la posible generación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a adoptar durante la operación de los referidos componentes.
163. En ese sentido, tal situación hace que surja la necesidad de implementar medidas de manejo ambiental para su operación actual, hasta que el administrado obtenga una certificación ambiental⁹¹ para las ampliaciones de

⁹⁰ Cabe señalar que, en su escrito de descargos, el administrado indicó que la ejecución de las ampliaciones se encontraba en su etapa de culminación desde el 19 de mayo de 2016. Folio 198 del Expediente.

⁹¹ Sobre el particular, cabe indicar que, el 7 de julio de 2019 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, cuyo objeto es



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

postes eléctricos que no fue previsto en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa. A manera de referencia para los posibles impactos causados durante la operación de los postes eléctricos de distribución adicionales materia de imputación; de acuerdo a la DIA del SER Bermúdez, se identificó la generación de impactos a la flora⁹², ocasionado como consecuencia de las actividades de mantenimiento de la faja de servidumbre y acondicionamiento de las vías de acceso, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 6 – Impactos ambientales identificados en la fase de operación de la LT del SER Bermúdez

Análisis de la matriz de calificación de impactos ambientales fase de operación				
Etapa de Operación				
Factores Ambientales	Calificación	Tipo de impacto	Descripción	
Biológico				
Flora	Mantenimiento de la franja de servidumbre	-12	Negativo	Es ocasionado por el mantenimiento de las áreas para la franja de servidumbre y acondicionamiento de las vías de acceso.

Fuente: DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

164. A su vez, la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa⁹³ también prevé medidas de manejo ambiental para los impactos identificados durante la etapa de operación, tal como se evidencia a continuación:

Tabla N° 7 – Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales en la fase de operación de la LT del SER Bermúdez

Comp. Ambiental	Impacto ambiental	Elemento causante	Tipo de medida	Medida propuesta
FAUNA	Perturbación de la fauna local	Funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones eléctricas	Preventiva	Realizar las actividades sólo en los lugares indicados
				Prohibir a los trabajadores la caza de animales silvestres
			Mitigación	Evitar generar ruidos excesivos

Fuente: DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

165. De esta forma, teniendo en cuenta la falta de medidas de manejo ambiental en los postes eléctricos de distribución adicionales materia de imputación, es necesario imponer una medida correctiva, la misma que tiene por objeto que el

promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.

Al respecto, corresponde señalar que el literal c del numeral 46.1 del artículo 46° del RPAAE señala que, el titular, de manera excepcional, puede presentar un Plan Ambiental Detallado en caso de actividades eléctricas que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

⁹² Página 170 del archivo digital denominado "DIA SER Puerto Bermúdez" contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.

⁹³ Página 176 del archivo digital denominado "DIA SER Puerto Bermúdez" contenido en el disco compacto que obra en el folio 269 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.

- 166. Por lo expuesto, considerando que los postes materia de imputación se encuentran cerca al área de influencia establecida y evaluada en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa, dentro de la zona de amortiguamiento del Bosque Matías – San Carlos y de la Reserva Comunal el Sira, es razonable requerir al administrado la implementación de medidas de manejo ambiental para los postes eléctricos de distribución instalados sin contar con certificación ambiental, las cuales serán similares a las establecidas en la DIA del SER Puerto Bermúdez III Etapa.
167. Lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en el hecho que los postes eléctricos de distribución se encuentran cerca al área de influencia del proyecto ya ejecutado, y que ha tomado y evaluado las características del área geográfica donde se encuentra instalado el SER Puerto Bermúdez (zona de amortiguamiento), identificando los posibles impactos a generarse durante la operación.
168. De esta forma, la medida correctiva idónea en el presente caso, es requerir al administrado la elaboración, implementación y comunicación de un procedimiento interno orientado a que el personal que realiza las actividades de mantenimiento conozca las medidas de manejo ambiental a aplicar en la ejecución dichas actividades, para los postes de distribución adicionales materia de imputación. Este procedimiento de manejo ambiental se debe basar como mínimo en: (i) realizar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas únicamente en los lugares autorizados; (ii) establecer la prohibición de la caza de animales silvestres; (iii) evitar la generación de ruidos excesivos.
169. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. It details the corrective measures for illegal electrical distribution posts.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>comprendido entre los Vértices V14, V15 y V16 de la Línea Primaria 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Alvaríño Chinchihuaqui – Puerto Pascuala - Haway del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p> <p>3) El administrado construyó ocho postes eléctricos de distribución adicionales al tramo comprendido entre los Vértices V27 y V27.1-FLP de la Derivación 19 kV, 1x35 mm² AAAC – 10MRT – Puerto Lagarto del Sistema Eléctrico de Puerto Bermúdez III Etapa, incumpliendo lo establecido la DIA del SER Puerto Bermúdez.</p>	<p>2) Establecer canales de comunicación que permitan difundir y socializar las medidas de manejo ambiental aprobadas en el procedimiento interno referido en la obligación N° 1, dirigido hacia el personal que realiza las labores de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de implementado el procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la comunicación del procedimiento interno referido en la obligación N° 2, el administrado deberá presentar a la DFAI los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, tales como: fotografías, listas de capacitación, afiches informativos, entre otros que considere pertinente.</p>
---	---	--	--

170. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, la cual está referida a que el administrado implemente un procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales; con la finalidad de evitar la generación de posibles impactos al componente flora y perturbaciones a la fauna local, para lo cual se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución; otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido procedimiento, a esta Dirección.
171. Cabe reiterar que las medidas de manejo ambiental que considere referido procedimiento interno se ejecutarán durante las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos materia de imputación, y su aplicación se realizará en estas instalaciones hasta que cuenten con la certificación ambiental pertinente; de ser el caso.
172. Asimismo, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de implementado el procedimiento interno de manejo ambiental para las actividades de mantenimiento de los postes eléctricos de distribución adicionales; para las actividades de comunicación de las medidas de manejo establecidas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELECTROCENTRO S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ELECTROCENTRO S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 8 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELECTROCENTRO S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2940-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Apercibir a **ELECTROCENTRO S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389 y sus modificatorias.

Artículo 6°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **ELECTROCENTRO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁴.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ELECTROCENTRO S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

[RMACHUCA]

ROMB/eah/lti-cvt

⁹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**
(...)
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*
(...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00958587"



00958587